



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-118/2021

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** JESÚS SINHUÉ  
JIMÉNEZ GARCÍA

**COLABORADORAS:** SONIA LÓPEZ  
LANDA Y ARIADNA SÁNCHEZ  
GUADARRAMA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** que resuelve el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por el partido político **MORENA**<sup>2</sup>, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup>, contra la resolución **INE/CG881/2021** emitida en el expediente identificado con la clave **INE/Q-COF-UTF/759/2021/TAB**, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática<sup>4</sup> y la ciudadana Ana Luisa Castellanos Hernández, otrora candidata<sup>5</sup> a Presidenta municipal de Paraíso, Tabasco.

---

<sup>1</sup>En adelante todas las constancias a que se haga referencia en la presente sentencia, corresponderán a los autos de expediente principal y su cuaderno accesorio único, identificado con la clave **SX-RAP-118/2021**, salvo precisión contraria.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le podrá citar como partido apelante o por sus siglas MORENA.

<sup>3</sup> En lo subsecuente Consejo General del INE.

<sup>4</sup> Podrá citarse como partido denunciado, PRD por sus siglas.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
A N T E C E D E N T E S.....	2
I. Contexto .....	2
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
TERCERO. Estudio de fondo .....	9
RESUELVE .....	24

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por el partido apelante, debido a que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sí fundó y motivó su resolución tomando en cuenta todos los elementos que obraban en el procedimiento de queja.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Contexto**

De la narración de hechos que el partido actor hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte entró en vigor el Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se

---

<sup>5</sup> Podrá referirse como candidata denunciada.



reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

**2. Inicio del proceso electoral.** El primero de diciembre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local, declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021 del estado de Tabasco, para elegir los cargos de diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos correspondientes a dicha entidad federativa.

**3. Queja.** El dieciséis de junio de dos mil veintiuno<sup>6</sup>, se recibió vía electrónica en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral<sup>7</sup>, escrito de queja presentada por MORENA, en contra del Partido de la Revolución Democrática y Ana Luisa Castellanos Hernández, otrora candidata a la Presidencia municipal de Paraíso, Tabasco, por posibles actos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral.

**4. Registro de la Queja y Resolución impugnada.** Respecto de la queja descrita en el párrafo anterior, se integró el expediente identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/759/2021/TAB, por lo que, el veintidós de julio siguiente<sup>8</sup>, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la resolución INE/CG881/2021, en el referido expediente, en el sentido de declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de las denunciadas.

## II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.

**5. Demanda.** El veintiséis de julio posterior<sup>9</sup>, MORENA presentó demanda de recurso de apelación contra la resolución en cita, ante el Instituto

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo las fechas corresponderán al año en curso, salvo determinación en contrario.

<sup>7</sup> Como se refiere en la foja 2 del cuaderno accesorio único electrónico y a folio 01 físico.

<sup>8</sup> Consultable en el cuaderno accesorio único digital de foja 269 a 371, y a folio 268 a 370, en físico.

<sup>9</sup> Consultable en el cuaderno accesorio único digital de foja 25, y a folio 13, en físico.

Nacional Electoral, dirigido a los Magistrados integrantes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

**6. Determinación de Sala Superior.** El tres de agosto siguiente, mediante Acuerdo de Sala Superior emitido en el expediente **SUP-RAP-269/2021**, se determinó la remisión de las constancias del presente asunto, a esta Sala Regional, al tratarse de la autoridad competente para conocer del asunto.

**7. Recepción y turno.** El diez de agosto pasado, se recibieron en esta Sala Regional, la demanda y demás constancias relativas al medio de impugnación y, el once de agosto siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-RAP-118/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

**8. Radicación y admisión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente recurso de apelación y al considerar que cumplía con los requisitos establecidos determinó admitirlo.

**9. Cierre de instrucción.** En diverso acuerdo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**10.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación; por **materia**, ya que se relaciona con la resolución recaída a una queja presentada por MORENA,



en contra del Partido de la Revolución Democrática y Ana Luisa Castellanos Hernández, otrora candidata a la Presidencia municipal de Paraíso, Tabasco, por posibles actos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización de los gastos de campaña del proceso electoral local ordinario 2020-2021; y **por territorio**, ya que dicha entidad federativa que corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173 y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 6, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. En adición a lo anterior, en el Acuerdo de Sala Superior emitido por la superioridad dentro del expediente **SUP-RAP-269/2021** determinó que, esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, en razón de que la resolución impugnada es derivada de un procedimiento incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática y la ciudadana Ana Luisa Castellanos Hernández, quien fuera su candidata a la Presidencia Municipal de Paraíso, Tabasco.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

13. El recurso de apelación en estudio satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 45, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación.

**14. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y consta el nombre del partido político actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

**15. Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de los cuatro días que indica la Ley, considerando que la resolución controvertida fue emitida el veintidós de julio de la presente anualidad, en tanto que el recurrente fue notificado el veinticinco del mismo mes, a través del Sistema Integral de Fiscalización;<sup>10</sup> y el veintiséis de julio el partido actor presentó su escrito de demanda, es decir, dentro de los cuatro días siguientes para ello, por lo cual resulta oportuna.

**16. Legitimación y personería.** El recurso fue interpuesto por parte legítima, al ser promovido por MORENA a través del ciudadano Sergio Carlos Gutiérrez Luna, quien se ostenta como su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuya personería se encuentra reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.<sup>11</sup>

**17.** Aunado a lo anterior, se reconoce en virtud de que dicho recurrente fue quien instó el inicio del procedimiento sancionador cuya resolución es el acto impugnado en el presente recurso, por lo que se encuentra facultado

---

<sup>10</sup> Como obra en la foja 57 del expediente principal electrónico y a folio 29 físico.

<sup>11</sup> Como obra en la foja 51 del expediente principal electrónico y a folio 26 físico.



para intervenir y controvertir la determinación final que emitió la autoridad administrativa en el procedimiento.

18. Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia **15/2009**, de rubro: **“PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO”**<sup>12</sup>.

19. **Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque el partido actor interpuso la queja que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, respecto del cual, la autoridad responsable determinó declarar infundado dicho procedimiento, por lo que considera que tal determinación es violatoria del principio de legalidad.

20. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **3/2007**, de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA”**<sup>13</sup>

21. **Definitividad.** La resolución impugnada constituye un acto definitivo, toda vez que no procede algún medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad previo a acudir a esta Sala

---

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 34 y 35. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 32 y 33. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

Regional, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada; de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia

22. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia de los presentes recursos.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **Pretensión, temas de agravio y método de estudio**

23. La **pretensión** del partido apelante consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida al sí quedar acreditada la falta denunciada, con base en las **temáticas de agravio** siguientes:

- 1) Indebida fundamentación y motivación;
- 2) Falta de exhaustividad; e,
- 3) Incongruencia externa e interna.

24. Por razón de **método**, los agravios serán estudiados de forma conjunta, ya que en todos ellos existe la coincidencia de evidenciar que, de haber considerado los elementos aportados por el partido actor, con lo reportado en el SIF por los sujetos denunciados queda acreditada la omisión de reportar los gastos de los objetos señalados.

25. Dicho método de análisis no causa una afectación jurídica al actor, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000** emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>14</sup>.

#### **Resumen de los agravios del apelante**

---

<sup>14</sup> Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx>.





26. Señala el partido actor que, el Consejo General del INE declaró infundada la queja sin llevar a cabo el debido análisis de los conceptos denunciados, así como de las pruebas y las pólizas registradas en el Sistema Integral de SIF.

27. Lo anterior, lo basa en el hecho que, en el SIF, el Partido de la Revolución Democrática y la candidata denunciada registraron cifras que no coinciden respecto a las unidades de cada concepto, al ser un número inferior a lo reportado, así como del análisis de las imágenes aportadas, en comparación con lo registrado en las pólizas, que las supera en número.

28. Afirma, que la autoridad responsable incumplió con el principio de exhaustividad, al no hacer una compulsión de todos los elementos reportados con los denunciados, siendo incorrecto que le diera valor a lo registrado por los denunciados sin realizar este ejercicio de cotejo previo.

29. Por otra parte, señala que la resolución es incongruente al calificar carentes de valor a las fotografías y la lista de objetos aportados por el partido actor, cuando en la propia resolución existen elementos que admiculados con los medios aportados por los denunciados hacen prueba plena.

30. En ese sentido, argumenta que es incongruente el Consejo General del INE, ya que por una parte tiene elementos para robustecer la pretensión del partido actor y, por otra, confirma la realización de los eventos de prueba que no existe reporte sobre los conceptos de propaganda denunciada ante el SIF.

**Consideraciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la resolución impugnada<sup>15</sup>**

**31.** El procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada se originó de la queja<sup>16</sup> presentada por MORENA, en contra del Partido de la Revolución Democrática y Ana Luisa Castellanos Hernández, otrora candidata a Presidenta Municipal de Paraíso, Tabasco.

**32.** Luego, en la resolución impugnada, el Instituto Nacional Electoral señaló que en la celebración de dos eventos que tuvieron lugar en fechas diecinueve de abril y treinta de mayo del año en curso, el partido actor denunció que los sujetos denunciados no reportaron gastos por concepto de abanicos, alimentos, aplaudidor, carpas, chaleco, confeti, corneta, decoración, drones, grupos de danza, fuegos pirotécnicos, gel antibacterial, inflables, kit de higiene, sillas, toldo, vaso térmico, lancha, mampara, mandiles marimba, matraca, megáfono, pañuelo, paraguas, cubrebocas, cartea, sombreros, cartulinas, globos, “pochimovil”, camioneta, vehículos de diversos tipos, cuatrimotos, vehículo tipo buggy, botargas, tarima, maestro de ceremonia, podio, marcos selfies y edecanes.

**33.** Para acreditar lo anterior, presentó como evidencia imágenes, las cuales por sí solos generan indicios de su existencia al ser pruebas técnicas de conformidad con el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo cual era necesario que para su perfección se admicularan con mayor material probatorio.

**34.** En ese sentido, la autoridad responsable verificó la agenda de actos públicos de la candidata denunciada y, el Partido de la Revolución

---

<sup>15</sup> Documento que puede ser consultado en la carpeta electrónica del expediente, sub carpeta, SX-RAP-118-2021 CD FOLIO 29- Punto 1.179 (firmado) (1).

<sup>16</sup> Documento que puede ser consultado en la carpeta electrónica, cuaderno accesorio único, folio físico 2, electrónico 3.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-118/2021

Democrática, dejando constancia de ello con base en la captura de pantalla del SIF, siguiente:

URL: https://sif6.ine.mx/sif\_campania/app/catalogosAuxiliares/eventos/consulta?execution=e3s1

Hola veronica.barrera/ Consulta  
ORDINARIA 2020/2021 / D CONTABILIDAD: 85814

Configuración Candidatura: LOCAL PRESIDENTE MUNICIPAL TABASCO PARABO

Objeto Obligato: PRO / ANA LINDA CASTELLANOS HERNANDEZ

Agenda de Eventos

Eventos Propios

Identificador	Evento	Fecha	Hora Inicio	Hora Fin	Tipo	Nombre	Responsable	Estatus
00001	NO ONEROSO	19/04/2021	08:00	10:00	PÚBLICO	CAMINATA	JUAN ALVAREZ SANCHEZ	REALIZADO
00002	NO ONEROSO	19/04/2021	10:00	12:00	PÚBLICO	CAMINATA	JUAN ALVAREZ SANCHEZ	REALIZADO
00003	NO ONEROSO	19/04/2021	12:00	14:00	PÚBLICO	CAMINATA	JUAN ALVAREZ SANCHEZ	REALIZADO
00004	NO ONEROSO	19/04/2021	15:00	17:00	PÚBLICO	CAMINATA	JUAN ALVAREZ SANCHEZ	REALIZADO
00005	NO ONEROSO	19/04/2021	17:30	19:00	PÚBLICO	CAMINATA	BRISIDA GUEMEZ RUIZ	REALIZADO
00006	NO ONEROSO	20/04/2021	08:00	14:00	PÚBLICO	CAMINATA	IRENE TORRES CEBALLO	REALIZADO
00007	NO ONEROSO	20/04/2021	15:00	18:00	PÚBLICO	CAMINATA	IRENE TORRES CEBALLO	REALIZADO
00008	NO ONEROSO	20/04/2021	18:30	20:00	PÚBLICO	CAMINATA	BRISIDA GUEMEZ RUIZ	REALIZADO
00009	NO ONEROSO	21/04/2021	08:00	14:00	PÚBLICO	CAMINATA	JOSE LAZARO ANGULO ALEJANDRO	REALIZADO
00010	NO ONEROSO	21/04/2021	15:00	18:00	PÚBLICO	CAMINATA	JOSE LAZARO ANGULO ALEJANDRO	REALIZADO

35. De la cual, pudo advertir que los eventos denunciados que tuvieron verificativo los días dieciocho de abril del dos mil veintiuno, así como el treinta de mayo de la misma anualidad, fueron registrados en el SIF, en el apartado de agenda de eventos celebrados en esas mismas fechas.

36. Aunado a lo anterior, en el sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), se pudo desprender que el evento de arranque de campaña fue registrado mediante el #Ticket 64233, donde obra el Acta: **INE-VV003877**, de igual forma, se localizaron dichos eventos en el SIF, en el rubro de eventos de la candidata denunciada.

**37.** Hecho lo anterior, la autoridad responsable concluyó que el quejoso señaló un número determinado de unidades de cada concepto localizado en su monitoreo; sin embargo, al realizar el análisis de cada imagen de las que aportó, se desprenden un número inferior al que señala en su dicho, limitándose a una sola pieza.

**38.** De igual forma, señaló que, al realizar el análisis de las imágenes aportadas, así como el comparativo contra lo que señalan las pólizas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización supera en número a lo señalado por el quejoso.

**39.** Además, razonó que, al analizar las imágenes aportadas por el partido actor, se pudo advertir varios de los elementos reportados, tales como cubrebocas y caretas; sin embargo, derivado de la situación de salud en la que nos encontramos, es obligatorio portar este tipo de objetos, así como sombreros, situación que es comprensible su uso debido a las circunstancias climáticas del lugar y la temporalidad.

**40.** Finalmente, respecto al resto de los conceptos denunciados por el quejoso, como cartulinas, globos, “pochimovil”, camioneta, vehículos de diversos tipos, cuatrimotos, vehículo tipo buggy, botargas, tarima, maestro de ceremonia, podio, marcos selfies y edecanes, concluyó que las imágenes que presentó como medio de prueba, no permiten generar indicios circunstanciales de modo, tiempo y lugar.

**41.** En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral estimó insuficientes las pruebas aportadas por MORENA para comprobar que los sujetos denunciados no reportaron objetos que entregaron y, en su caso, utilizaron en los eventos denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-118/2021

42. Así las cosas, de la investigación realizada a través del procedimiento que nos ocupa, se determinó que de la queja no se desprendieron elementos suficientes ni siquiera con carácter indiciario alguno que, administrados entre sí, hicieran presumir que los sujetos incoados erogaron esos gastos; por tanto, declaró **infundado** el procedimiento.

### **Postura de esta Sala Regional**

43. En concepto de esta Sala Regional, resultan por una parte **infundados** y, por otra, **inoperantes**, los agravios hechos valer por el partido actor.

44. Al respecto, se ha sostenido reiteradamente que, conforme al artículo 16 de la Constitución General de la República, la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

45. Asimismo, debe decirse que el derecho fundamental de fundamentación y motivación guarda una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis congruente y exhaustivo de las cuestiones que se hayan sometido a su potestad.

46. Sobre ese particular, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales estableciendo, entre otras exigencias, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa e integral, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

47. El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la *litis* planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

48. Precisado lo anterior, se estima por una parte **infundados** sus agravios, pues contrario a lo que afirmó el partido apelante, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de manera previa a declarar infundado el procedimiento de queja, tomó en consideración todos los elementos que obraban en el expediente, así como aquellos reportados por los sujetos denunciados en el SIF.

49. Se estima lo anterior, ya que del escrito de queja<sup>17</sup> se puede advertir que el denunciante únicamente señala que de los eventos celebrados por los sujetos denunciados en fechas diecinueve de abril y treinta de mayo del año en curso, la candidata y el Partido de la Revolución Democrática, omitieron

---

<sup>17</sup> Documento que puede ser consultado en la carpeta electrónica, cuaderno accesorio único, folio físico 2, electrónico 3.



reportar varios conceptos, los cuales consistieron en abanicos, alimentos, aplaudidor, carpas, chaleco, confeti, corneta, decoración, drones, grupos de danza, fuegos pirotécnicos, gel antibacterial, inflables, kit de higiene, sillas, toldo, vaso térmico, lancha, mampara, mandiles marimba, matraca, megáfono, pañuelo, paraguas, cubrebocas, cartea, sombreros, cartulinas, globos, “pochimovil”, camioneta, vehículos de diversos tipos, cuatrimotos, vehículo tipo buggy, botargas, tarima, maestro de ceremonia, podio, marcos selfies y edecanes.

**50.** Para sustentar lo anterior, adjuntó a su escrito diversas fotografías, mismas que fueron replicadas en la resolución impugnada por la autoridad resolutora, de las que se advierten varias personas realizando proselitismo en la calle con propaganda alusiva al Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, tal como lo señaló la autoridad responsable, por sí solas, son insuficientes para acreditar que éstas pertenezcan a los eventos realizados el diecinueve de abril y el treinta de mayo del año en curso, es decir, que acrediten circunstancias de tiempo, modo y, lugar.

**51.** Por otra parte, mediante escrito de quince de julio<sup>18</sup>, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en respuesta a la queja interpuesta por MORENA, señaló que los eventos denunciados sí fueron reportados en el SIF, adjuntando en su caso las claves con las que fueron cargadas en el sistema, situación que la propia autoridad responsable validó.

**52.** De igual forma, el Instituto Nacional Electoral revisó el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), para verificar la existencia o no del registro de visitas de verificación que

---

<sup>18</sup> Documento que puede ser consultado en el cuaderno accesorio único del presente asunto 237 folio físico, 238 folio electrónico.

## SX-RAP-118/2021

correspondan a los eventos denunciados, advirtiendo que el evento de arranque de campaña fue registrado mediante el #Ticket 64233, donde obra el Acta: **INE-VV003877**, tal como se advierte en la imagen siguiente:

C:/Users/Veronica/Desktop/Quejas-Denuncias/9.%20INE\_Ana\_Luisa\_Castellanos\_Hernandez/INE-Q-COF-UTF-759-2021-TAB/11a.%2064..

CONTAMOS 2020   INE		Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos		COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN UTF UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN	
<b>Visitas de Verificación</b>					
<b>No.Acta:</b> INE-VV-0003877:		<b>Pro.Elec:</b> Proceso Electoral Concurrente 2020-2021			
<b>Visita de Verificación:</b> EVENTO		<b>Periodo/Ámbito:</b> CAMPAÑA			
<b>Fecha:</b> 19/04/2021		<b>Orden de Visita No:</b> PCF/AMFH/1250/2021			
<b>Ubicación:</b> CARRETERA PRINCIPAL, No.S/N, Col. LA UNIÓN 2DA SECCIÓN, C.P.86600, PARAISO, TABASCO					
<b>Sujeto(s) Obligado(s):</b> PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		<b>Entidad:</b> TABASCO			
<b>Acta de Verificación</b>					
<p>De conformidad con los artículos 41, base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, inciso a), fracción VI; 190, 191, numeral 1, inciso d); 192, numeral 1, incisos a), d), e) f) y g); 193, 196, numeral 1; 199 numeral 1, incisos a), c), d), e), f), g) y h); 427, 428 numeral, 1, incisos c) y d), 430 y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, numeral 1, inciso d); 25, numeral 1, inciso k); 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a); 301 y 303 del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con el Acuerdo CF/019/2020 aprobado por la Comisión de Fiscalización el 21 de octubre de 2020, por el que se emiten los lineamientos para las visitas de verificación, monitoreo y demás propaganda que se deberá observar por la Unidad Técnica de Fiscalización, para el inicio y practica de las visitas de verificación a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, aspirantes, candidatos y candidatos independientes, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones durante los Procesos Electorales Federal y Locales 2020-2021.. -----</p>					

53. Finalmente, tuvo acreditada la realización de los eventos de denunciados, donde obtuvo que fueron reportados los objetos siguientes:

Objeto	Cantidad
Playeras	600





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-118/2021

Gorras	700
Folletos	1,500
Publicidad impresa	130
Mantas	5
Gasolina	1
Perifoneo	1
Botarga	1
Banderas	200
Vehículos tipo sedán no declarados	10
Equipo de sonido completo	2
Grupo musical	1
Batucada	1
Equipo de sonido móvil	3
Gasolina vehículo 3 toneladas tipo RAM	3
Tamborileros	16
Gasolina vehículo tipo sedán	10
Lonas	20
Playeras	1500
Gorras	1800

Mantas	200
Banderas/pendones	250
banderines	1500
Folletos	3000

54. Dichos conceptos, la autoridad responsable constató que fueron registrados en el SIF, mismos que pueden ser identificados en el referido sistema con el **ID de Contabilidad: 85361**, tal como se aprecia de la resolución impugnada.

55. Aunado a lo anterior, se advierte que mediante escrito de alegatos del partido actor rendido ante la UTF<sup>19</sup>, no se advierte que haya adjuntado recibos, facturas, cotizaciones o cualquier otro documento soporte a los objetos supuestamente no reportados, sino que reiteró lo hecho valer desde su escrito inicial de queja.

56. Con base en lo anterior, esta Sala Regional estima **infundado** el agravio hecho valer por el partido actor, en virtud que pretende desvirtuar lo reportado por los sujetos denunciados con solo hacer mención de que varios objetos no fueron reportados sin adjuntar material que soporte su dicho, de igual forma, tampoco acredita que estos fueron repartidos y utilizados en los eventos reportados dichos objetos.

57. Además, del análisis a las fotografías que adjuntó a su escrito de queja, no se advierte que en ellas aparezcan algunos de los objetos denunciados, tales como abanicos, alimentos, aplaudidor, carpas, chaleco,

---

<sup>19</sup> Documento que puede ser consultado en el cuaderno accesorio único del presente asunto 228 folio físico, 229 folio electrónico.

confeti, corneta, decoración, drones, grupos de danza, fuegos pirotécnicos, gel antibacterial, inflables, kit de higiene, sillas, toldo, vaso térmico, lancha, mampara, mandiles marimba, matraca, megáfono, pañuelo, paraguas, sombreros, cartulinas, globos, “pochimovil”, camioneta, vehículos de diversos tipos, cuatrimotos, vehículo tipo buggy, botargas, tarima, maestro de ceremonia, podio, marcos selfies y edecanes.

58. Cabe señalar que, si bien las personas en dichas fotografías portan cubrebocas, caretas, así como sombreros, tal como lo refirió el INE, debido a la pandemia provocada por el covid-19 (SARS COV-02), es normal y común que la gente utilice cubrebocas y, caretas, con la finalidad de no contraer contagio del citado virus, aunado a que dichos objetos de salud no se aprecian que sean uniformes o hagan alusión a la candidata o al PRD.

59. Mientras que, respecto a los sombreros tampoco se aprecia que tengan las mismas características aunado a que dadas las condiciones climáticas es necesario su uso para resguardo de los rayos solares, tal como se aprecia de una de las imágenes en estudio, en que aparece un gran número de personas:



60. De ahí lo **infundado** de este agravio.

**61.** Por otra parte, se estima **inoperante** el argumento hecho valer por el partido actor, en el que señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no contrastó todos los elementos que obraban registrados en el SIF, con los precisados en el escrito de queja para efecto de evidenciar que algunos se reportaron en menor cantidad y, otros de plano no fueron registrados.

**62.** Lo anterior, ya que no precisa cuáles elementos debieron haber sido compulsados en contraste con los reportados en el SIF; asimismo omite precisar el medio por el cual, se puede contrastar que efectivamente fueron utilizados y, repartidos dichos objetos supuestamente no reportados.

**63.** De igual forma, no señala cuáles elementos de los que señaló en su escrito de queja no fueron tomados en consideración por el Instituto Nacional Electoral, para efecto de determinar si fueron reportados o no, motivo por el cual no aportó argumentos ni pruebas mínimas para efecto de determinar si le asiste o no la razón.

**64.** Finalmente, se estima **inoperante** el argumento en que el recurrente aduce que la resolución es incongruente al señalar que las fotografías y objetos enlistados por el partido actor eran insuficientes para acreditar las conductas denunciadas, pues si bien refiere que de haber adminiculado los que fueron registrados en el SIF con lo ofrecido por el denunciante se robustecía la queja, no precisa cuáles serían y, cuál es la relación entre cada uno.

**65.** De ahí la **inoperancia** de los agravios por esta parte.

**66.** En consecuencia, al haber resultado por una parte **infundados** y, por otra **inoperantes** los agravios hechos valer, esta Sala Regional determina que se debe proceder a **confirmar** la resolución impugnada de conformidad



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-118/2021

con el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

67. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

68. Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al partido actor, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en auxilio de labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y, 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

## **SX-RAP-118/2021**

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido, y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.